

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2986/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó saber los requisitos para regularizar una toma de agua clandestina o irregular, en qué casos procede y en cuales no, asimismo si hay algún formato sea anexado, asimismo los derechos correspondientes a pagar.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto del requerimiento [2].



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Sobreseer lo relativo al requerimiento novedoso.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Toma de agua, Clandestina, Requisitos, Sobreseer, Sin materia, Requerimiento novedoso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2986/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2986/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y SOBRESEER lo novedoso** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el veinte de abril, a la que se asignó el folio **090173523000574**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

SOLICITO SE ME INFORME POR PARTE DEL ENTE, CUALES SON LOS REQUISITOS PARA REGULARIZAR UNA TOMA DE AGUA CLANDESTINA O IRREGULAR. EN QUE CASOS PROCEDE Y EN CUALES NO, ASIMISMO SI HAY

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

ALGUN FORMATO SE ME ANEXE EN LA RESPUESTA. ASIMISMO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A PAGAR. GRACIAS [...]Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dos de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-12247/DGSU/2023**, de fecha veintiocho de abril, signado por el Director General de Servicios a Usuarios, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Se hace de conocimiento del solicitante que, la Dirección de Verificaciones de Conexiones en Alcaldías, informa que con base a lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de diciembre del 2022, los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje, de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), deberán acudir de manera espontánea ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Ventanilla de Oficialía de Partes de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, ubicado en Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc y presentar copia simple de los siguientes requisitos:

1. Escrito libre dirigido a la Lic. Leticia Rodríguez López, Directora de Verificación de Conexiones en Alcaldías en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio fiscal de 2023, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y Alcaldía).
2. Los pagos correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro, se encuentran establecidos en el Artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
3. Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.

4. Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, Escritura Pública, y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.

5. De no contar con Escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar. 1) contrato privado, cesión de derechos, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz (FE): casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma".

6. Si se promueve a nombre de otra persona, carta poder o poder notarial, según sea el caso.

7. El tiempo de 120 días hábiles deriva de las inspecciones de la Subdirección de Verificación, así como la que realiza el área correspondiente para la asignación de cuenta e instalación del aparato medidor.
[...][Sic]

3. Recurso. El dos de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Para el suscrito resulta incompleta la información, así como ambigua, ya que por lo que se entiende los USOS NO DOMESTICOS no tienen derecho a regularizar una toma clandestina. Es correcto?

Asimismo, no se me informa en que casos no procede la regularización de una toma clandestina.

[...] [Sic]

4. Admisión. El ocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01797/DGPSH/2023**, de fecha veintidós de mayo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios, la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 22 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523000574; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicha análisis y ordenar de nuevo cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción i de la ley de la materia, Recurso de Revisión RR.389/2008, interpuesto en contra de la Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTA/PDF, publicada en la GODF de 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

"Requisitos para que sea válido una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información, Pero que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse caro una respuesta complementario válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada el solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación o este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
43. La información proporcionada en el alcance o la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basto con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga lo integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular o través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos

en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notifico la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección General.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01796/DGPSH/2023.
- 2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01796/DGPSH/2023, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
- 3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizado al profesionista mencionado en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

[...][sic]

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-01796/DGPSH/2023**, de fecha veintidós de mayo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde dio respuesta complementaria :

[...]

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la entonces Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, ahora Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones adscrita a la Dirección General antes mencionada, se desprende lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME POR PARTE DEL ENTE, CUALES SON LOS REQUISITOS PARA REGULARIZAR UNA TOMA DE AGUA CLANDESTINA O IRREGULAR. EN QUE CASOS PROCEDE Y EN CUALES NO, ASIMISMO SI HAY ALGUN FORMATO SE ME ANEXE EN LA RESPUESTA. ASIMISMO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A PAGAR. GRACIAS" (sic)

Con respecto a la regularización de tomas clandestinas de "Uso no doméstico", estas no podrán ser regularizadas, de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, así como en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Las tomas de "Uso no doméstico" que se encuentren en estado de irregularidad deberán apegarse al trámite de Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, apegándose en todo momento con los requisitos señalados en el mismo, los cuales podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

Ahora bien, se regularizarán las tomas clandestinas de agua y drenaje, siempre que concurren todos y cada uno de los siguientes supuestos:

1. Sean de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), por lo cual no será procedente la regularización en predios baldíos, en demolición, en construcción, bodegas, casetas de seguridad y/o vigilancia o inmuebles de uso comercial habilitados como casa habitación.
2. El cuadro de la toma de agua se encuentre visible, no empotrado y sea de 13 mm de diámetro y la descarga de drenaje de 15 cm de diámetro, siempre y cuando dichos diámetros sean suficientes para prestar el servicio, sin opción a ampliarse.
3. La toma de agua o descarga de drenaje no se encuentre en suelo de conservación, es decir, que el predio se encuentre dentro del Programa General de Desarrollo Urbano.
4. La toma se encuentre conectada a la red de agua potable y cuente con suministro de agua, por lo cual no será procedente la regularización en tomas que no estén conectadas en la red y carezcan del suministro de agua o que sean ramificaciones de una toma general.
5. El predio tenga únicamente una toma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por lo cual no será procedente la regularización de predios que estén en régimen en condominio y que ya cuenten con el servicio de toma general de agua potable. En caso de solicitar la regularización de una toma de agua adicional en el predio, se deberá presentar la respectiva licencia de subdivisión o fusión.
6. No exista en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México un procedimiento administrativo previo por toma clandestina para el predio en cuestión.
7. No exista en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México un procedimiento administrativo previo para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Servicios o Opinión Técnica para Estudio de Impacto Urbano.
8. El interesado acuda de manera espontánea ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir, sin que la autoridad haya detectado la existencia de la toma de agua o drenaje clandestina o medie requerimiento.

En ese tenor, los requisitos para la regularización de una toma clandestina son los siguientes:

- Escrito libre dirigido a la Lic. Leticia Rodríguez López, Directora de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y delegación).
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, Escritura Pública, y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con Escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: Contrato privado, cesión de derechos, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o en su defecto, comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma".
- Si se promueve a nombre de otra persona, carta poder o poder notarial, según sea el caso.

[...]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-12247/DGSU/2023**, de fecha veintiocho de abril, signado por el Director General de Servicios a Usuarios, donde se dio respuesta a la solicitud de información y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

- Copia del correo electrónico donde se remitió la respuesta complementaria:



INFOCDMX/RR.IP.2986/2023

22/5/23, 11:28

Zimbra:

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 090173523000574 REFERENTE A
INFOCDMX/RR.IP.2986/2023**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> lun, 22 de may de 2023 11:23
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx> 1 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP
090173523000574 REFERENTE A
INFOCDMX/RR.IP.2986/2023

Para : [REDACTED]

Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>


PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173523000574**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: **2986/2023**, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA - SACMEX


 **RESP COMP SIP 574.pdf**
776 KB

<https://correo.sacmex.cdmx.gob.mx/h/printmessage?id=C-28201&tz=America/Regina>

1/1

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2986/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Mayo de 2023 a las 11:29 hrs.
84e04ed8cc8af1fa62c5c5a67b865957

6. Cierre de Instrucción. El primero de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado señaló lo siguiente:
[1] Cuáles son los requisitos para regularizar una toma de agua clandestina o irregular.	A través de la Dirección de Verificaciones de Conexiones en Alcaldías , señaló los requisitos que deberán seguir las personas que deseen regularizar su toma clandestina de agua o drenaje.
[2] En qué casos procede y en cuáles no.	El Sujeto obligado no dio respuesta a este requerimiento.
[3] Si hay algún formato se me anexe en la respuesta.	El Sujeto obligado no dio respuesta a este requerimiento.
[4] Los derechos correspondientes a pagar.	El Sujeto obligado señaló que los pagos correspondientes a la instalación de medidor y armado se encuentran establecidos en el Artículo 181 del Código Fiscal.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
----------------------------	---

<p>El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto del requerimiento [2].</p> <p>Requirió además que se le mencionara si los usos no domésticos tienen derecho a regularizar una toma clandestina.</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de una respuesta complementaria otorgó al Particular el requerimiento [2] respecto de los supuestos en los que se regularizan las tomas clandestinas de agua y drenaje, a través de un listado.</p> <p>Además, tomas clandestinas “Uso doméstico” no podrán ser regularizadas, de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, así como en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México</p> <p>Los temas de Uso no doméstico que se encuentren en estado de irregularidad deberán apegarse al trámite de Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliadas, armado de cuadro e instalación de medidores, apegándose en todo momento con los requisitos señalados en el mismo, los cuales puso a consulta de una liga.</p>
---	---

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por el requerimiento **[2]**.

Por lo antes dicho, se toman como actos consentidos, la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en el requerimiento **[1]**, **[3]** y **[4]**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

- El Particular solicitó:

[1] Cuáles son los requisitos para regularizar una toma de agua clandestina o irregular.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

[2] En qué casos procede y en cuáles no.

[3] Si hay algún formato se me anexe en la respuesta.

[4] Los derechos correspondientes a pagar.

A través de la Dirección de Verificaciones de Conexiones en Alcaldías, señaló los requisitos que deberán seguir las personas que deseen regularizar su toma clandestina de agua o drenaje.

El Sujeto obligado señaló que los pagos correspondientes a la instalación de medidor y armado se encuentran establecidos en el Artículo 181 del Código Fiscal.

El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto del requerimiento **[2]**.

Requirió además que se le mencionara si los usos no domésticos tienen derecho a regularizar una toma clandestina.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



22/5/23, 11:26

Zimbra:

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 090173523000574 REFERENTE A
INFOCDMX/RR.IP.2986/2023**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> lun, 22 de may de 2023 11:23
1 archivos adjuntos
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP
090173523000574 REFERENTE A
INFOCDMX/RR.IP.2986/2023
Para : [REDACTED]
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

**CPFR
P R E S E N T E**

En relación a su solicitud de información pública **090173523000574**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: **2986/2023**, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA - SACMEX**

RESP COMP SIP 574.pdf
776 KB

<https://correo.sacmex.cdmx.gob.mx/h/printmessage?rid=C.-28201&tz=America/Regina>

1/1

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:55 56 36 21 20

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto del requerimiento [2].

Requirió además que se le mencionara si los usos no domésticos tienen derecho a regularizar una toma clandestina.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de una respuesta complementaria otorgó al Particular el requerimiento [2] respecto de los supuestos en los que se regularizan las tomas clandestinas de agua y drenaje, tal y como se ilustra a continuación:

[...]

Ahora bien, se regularizarán las tomas clandestinas de agua y drenaje, siempre que concurren todos y cada uno de los siguientes supuestos:

1. Sean de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), por lo cual no será procedente la regularización en predios baldíos, en demolición, en construcción, bodegas, casetas de seguridad y/o vigilancia o inmuebles de uso comercial habilitados como casa habitación.
2. El cuadro de la toma de agua se encuentre visible, no empotrado y sea de 13 mm de diámetro y la descarga de drenaje de 15 cm de diámetro, siempre y cuando dichos diámetros sean suficientes para prestar el servicio, sin opción a ampliarse.
3. La toma de agua o descarga de drenaje no se encuentre en suelo de conservación, es decir, que el predio se encuentre dentro del Programa General de Desarrollo Urbano.
4. La toma se encuentre conectada a la red de agua potable y cuente con suministro de agua, por lo cual no será procedente la regularización en tomas que no estén conectadas en la red y carezcan del suministro de agua o que sean ramificaciones de una toma general.
5. El predio tenga únicamente una toma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por lo cual no será procedente la regularización de predios que estén en régimen en condominio y que ya cuenten con el servicio de toma general de agua potable. En caso de solicitar la regularización de una toma de agua adicional en el predio, se deberá presentar la respectiva licencia de subdivisión o fusión.
6. No exista en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México un procedimiento administrativo previo por toma clandestina para el predio en cuestión.
7. No exista en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México un procedimiento administrativo previo para la obtención del Dictamen de Factibilidad de Servicios o Opinión Técnica para Estudio de Impacto Urbano.
8. El interesado acuda de manera espontánea ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir, sin que la autoridad haya detectado la existencia de la toma de agua o drenaje clandestina o medie requerimiento.

[...]

De lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto obligado en su respuesta primigenia únicamente había dado respuesta a los requerimientos [1] y [4].

Cabe señalar que el Particular únicamente se inconformó de la falta de respuesta del requerimiento [2] mismo que fue atendido vía de alegatos y manifestaciones

Es así como Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió una nueva respuesta indicando la información al Particular respecto del requerimiento [2].

Cabe señalar que en cuanto la segunda parte del agravio del particular donde indica que se le mencione “si los usos no domésticos tienen derecho a regularizar una toma clandestina”, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo

establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto obligado también dio respuesta a este requerimiento integrado al agravio donde indicó que la regularización de tomas clandestinas “Uso doméstico” no podrán ser regularizadas, de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, así como en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Los temas de Uso no doméstico que se encuentren en estado de irregularidad deberán apegarse al trámite de Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliadas, armado de cuadro e instalación de medidores, apegándose en todo momento con los requisitos señalados en el mismo, los cuales podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento faltante.

Aunado a lo anterior, se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**